

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-40-03-036-2020-00315-00. Procedimiento de Negociación de deudas.

ASUNTO QUE TRATAR:

Procede el despacho a resolver la objeción planteada dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural iniciado por el señor **CARLOS JULIO PULIDO MARTINEZ**, propuesta por el **BANCO FINAN DIA S.A.**, en cuanto al valor de su acreencia, pues el deudor en la relación de acreencias expuso que adeudaba la suma de \$13'981.501,00, sin embargo, aquella entidad financiera alude que el monto real de la acreencia es de \$21'758.875,89 por capital; \$1'238.184,68 por intereses corrientes; \$1'946.876,95, por intereses de mora y \$701.169,45, por concepto de seguros y alegó que si bien en la dación en pago se mencionó el valor indicado por el deudor, lo cierto es que ese valor solamente aplicaba si el deudor cumplía con las obligaciones pactadas, es decir, entregar el vehículo y pagar las cuotas pactadas, pero ante el incumplimiento, el valor del 70% del avalúo del vehículo entregado en dación en pago, fue imputado primero a seguros, intereses de mora e intereses corrientes y finalmente a capital quedando los saldos antes referidos.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte la improsperidad de la objeción planteada, pues el único documento allegado al plenario para demostrar la existencia de la obligación es el contrato de dación en pago, del cual se desprende que el saldo de la obligación No. 1150199806 al 26 de febrero de 2019 oscilaba en la suma de \$83'648.110, 00, por lo que una vez imputado el 70% del valor del vehículo dado como pago, quedaba un saldo de \$13'981.501,00., cifra relacionada en la solicitud de negociación de deudas por el deudor.

Ahora, de acuerdo con dicha negociación la entrega del vehículo se encontraba acordada para la misma fecha de celebración del contrato de dación en pago, esto es, 26 de febrero de 2019, por lo que, si en esa época se recibió el vehículo, la imputación del valor de este, máximo tuvo lugar en el momento en que se efectuó el traspaso, según se refiere, en mayo de 2019.

De suerte que, en principio, el deudor cumplió con la entrega del vehículo y la firma del traspaso, lo que permite señalar que, el valor del vehículo satisfizo la obligación alrededor de la suma correspondiente a \$71'750.000, suma que es importante precisar coincide con el 70% del avalúo dado al vehículo sobre el que versó la dación, incumpliendo el deudor solo con el pago de las cuotas de

amortización establecidas para el pago del saldo, esto es, el monto de \$13.981.501.00, lo que legitima al acreedor para intervenir en la negociación de deudas por esa suma, además, de los intereses de plazo y mora que se hubieren causado hasta la solicitud, empero que lo deslegitima para un cobro anterior debidamente cubierto, como se pasa explicar:

De la correcta interpretación del contrato de dación en pago, cierto es que las partes estipularon en la cláusula cuarta que la aplicación del valor del vehículo se hallaba condicionada al traspaso a favor del acreedor, lo que en efecto ocurrió en mayo de 2019, significa lo anterior que, entre la celebración del contrato y finalmente la inscripción del título de propiedad, tan solo transcurrieron dos (2) meses, por lo que, el valor del vehículo cubrió la suma de \$71.750.000, es decir, que se encuentra ajustado que se hubiese incluido por el deudor solo el valor del saldo que incumplió y los intereses que dijo desconocer su cuantía.

Ahora, con extrañeza se encuentra que, de acuerdo con la liquidación allegada por Finandina para la fecha en que se imputó el valor del vehículo la obligación se encontraba en la suma de \$67.945.599.89, incluyendo intereses, entonces, se pregunta esta funcionaria ¿sobre qué valor se pretende el reconocimiento de seguros, intereses de plazo y de mora?, ¿Sobre qué valor se hizo la imputación del valor del bien?, pues si la obligación al 26 de febrero de 2019 ascendía a la suma de \$83.648.110, y el 70% del valor del vehículo corresponde a \$71'750.000,00, no se explica de donde surgen las sumas reclamadas en la objeción, menos si la propia liquidación refleja pagos posteriores incluso por montos superiores a los valores pactados para satisfacer el saldo reconocido por el deudor y el valor imputado según ese documento, corresponde a uno menor al 70% del avalúo allegado que oscilaba en \$102'500.000,00.

En otras palabras, el acreedor solo se limita al contenido del párrafo 3° de la cláusula 3° del contrato que reza que en caso de incumplimiento del deudor, o bien en la entrega del vehículo, o bien en el traspaso, ambas cumplidas, o bien en el pago de las cuotas para satisfacer el saldo, incumplida, el valor del vehículo se aplicaba como un abono, lo cual no se desconoce, sin embargo, no aparece acreditado por ningún medio que la obligación allí señalada sea superior a los montos analizados antes, lo que no le queda otro camino a esta juzgadora en declarar no prospera la objeción.

Pues, si la obligación era superior al saldo estipulado en el contrato de dación en pago, y el deudor por su incumplimiento perdía beneficios como condonaciones, reducciones, etc, lo mínimo que tenía que presentar el acreedor era el título que así lo acredite, o el documento con semejantes características, o sencillamente la prueba, empero como se dijera en líneas anteriores, tan solo se aportó la referida liquidación que todo lo contrario refleja montos inferiores incluso a los que alude el contrato de dación, por lo que, en estos momentos el contrato de dación se constituye en el vehículo demostrativo de la cuantía de la obligación relacionada por el deudor.

Lo que si debe incluir la obligación son los intereses de plazo y de mora que se hubieren causado sobre el saldo de la obligación, ante el incumplimiento del

deudor, saldo que se insiste por lo menos por capital es aquel señalado por el deudor, con respaldo en el contrato de dación.

Por lo anterior, se declarará no probada la objeción propuesta por Banco Finandina.

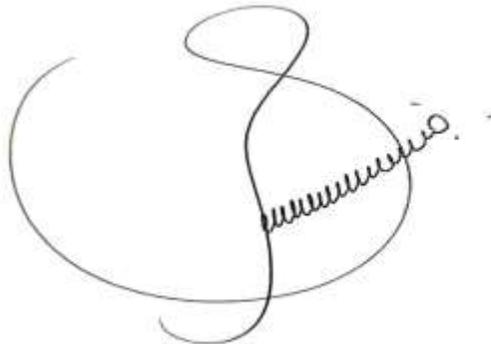
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECIÓN formulada por **BANCO FINANDINA**, frente a la cuantía de su acreencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincon, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTORNICO Hoy 14 DE AGOSTO DE 2020, a la hora de
las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

D.H.M.F.